



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como en el artículo 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la Ciudad de México; establece en su artículo 4, Apartado A, numeral 1. Lo siguiente:

"Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

- A. De la protección de los derechos humanos
 - 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales."



Por su parte, el propio artículo 4, Apartado C de la referida Constitución Política de la Ciudad de México establece el principio de igualdad y no discriminación:

“ C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de hecho, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Finalmente, el artículo 5, apartado A, numeral 1 de la misma Constitución en cita, contempla la progresividad de los derechos humanos:

“Artículo 5
Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

2. a 9...

B. a C... “

Como puede leerse; la Constitución Política de la Ciudad de México; establece en las porciones normativas de los artículos transcritos; la protección integral de los Derechos humanos; el principio de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; entre los que se incluye la edad de las personas; así como la preogresividad de dichos derechos.

Sin embargo; los artículos 79, fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, son violatorios a dichos principios al ser discriminatorios en razón de la edad de las personas al establecer lo siguiente:



Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

III. a IX ...

...

Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación;

III. ...

Como puede verse; ambos artículos son discriminatorios en razón de la edad ya que impiden que personas jóvenes de menos de 30 años o personas mayores de 75 años puedan ser Presidentes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o miembros del Consejo Directivo de la misma; por lo que violentan los principios constitucionales de protección de los derechos humanos; igualdad sustantiva de las personas y no discriminación; concretamente en razón de la edad y al principio de progresividad de los derechos humanos; por lo que se estima que deben ser reformados para ajustarlos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima que no existe razón jurídica válida para discriminar a los jóvenes adultos menores de 30 años ni a las personas mayores de 75 años.

En primer término; México es un país con una gran población joven, que representa un gran potencial que debe ser aprovechado.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, hay cerca de 30.6 millones de personas jóvenes, es decir, que tienen entre 15 y 29 años y representan 25.7% de la población. De ese universo, 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres. En cuanto a su estructura por edad, 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años, 34.8% son jóvenes de 20 a 24 años y 30.1% tiene de 25 a 29 años de edad.

Por otro lado; el promedio de vida de la población de nuestro país se ha ido incrementando cada vez más. Actualmente la esperanza de vida en México y en nuestra ciudad es de mas de 75 años y va en aumento, gracias a los mejores cuidados y servicios de salud.



Por lo que el número y porcentaje de personas mayores se va incrementando respecto de la totalidad de la población del país y de nuestra ciudad. Y cada vez mas personas mayores se encuentran en plenitud de poder desempeñar distintas actividades, sin que su edad sea una limitante para realizar un trabajo digno y lícito en el que puedan poner en practica y transmitir los saberes y conocimientos que han venido acumulando a lo largo de la vida.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza los derechos humanos de las personas jóvenes y de las personas mayores de nuestra ciudad. El artículo 4 apartado C, numerales 1 y 2 de dicha constitución, garantizan la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas motivadas por razones de edad; entre otras circunstancias.

Por su parte, el artículo 11 de la referida Constitución Política de la Ciudad de México ordena que las personas jóvenes y las personas mayores serán dos de los grupos de atención prioritaria de la Ciudad.

Al respecto; el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México; establece que las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin distinción alguna; así como al debido proceso. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de las personas, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Por otro lado; el artículo 11 del referido ordenamiento estipula que las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado , que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.

En otro orden de ideas, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal prevé en su artículo 5, de manera enunciativa, que los adultos mayores tienen derecho a la igualdad de oportunidades, al acceso al trabajo o a otras posibilidades de obtener un ingreso propio.



Por todo lo anterior, el orden constitucional y legal de la Ciudad de México prohíbe la discriminación por razones de edad para ocupar un trabajo, cargo o comisión en el ámbito público o privado.

Por lo que no debe discriminarse a las personas para ocupar un cargo o puesto en el servicio público por razones de edad, siempre que estén en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales.

Al respecto y como ya ha quedado dicho, los artículos 79, fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establecen que:

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

III. a IX ...

...

Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación;

III. ...

...

Por lo que, en la práctica dicho artículo impide que puedan ser elegidos Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o miembros de su Consejo Directivo en representación de las instituciones de asistencia privada, personas menores de 18 años ni mayores de 75 años que se encuentren en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales, lo cual es a todas luces discriminatorio por razones de edad a la luz de nuestro sistema constitucional de derechos humanos.

En tal virtud, se propone reformar el artículo 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal para permitir que cualquier persona adulta; que tenga más de 18 años pueda acceder al cargo de Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o puedan ser elegidos miembros de su Consejo Directivo en representación de las instituciones de asistencia privada, siempre que estén en ejercicio de sus capacidades físicas y mentales.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. ...
- II. Tener más de 18 años al día de su nombramiento;
- III. a IX. ...

...

Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. ...
- II. Tener más de 18 años de edad al día de la designación;
- III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LA JEFA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO